



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-006-2022-00609-00

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA formulada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 890.201.230-1, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ALEXANDRA MARÍA MORALES OTERO** identificada con CC. 63.454.673, **CONSUELO MORALES OTERO** identificada con CC. 37.924.832 e **ISMAEL MORALES OTERO** identificado con CC. 13.892.980 en calidad de herederos de determinados del causante ANDRES MORALES CRUZ (Q.E.P.D) y contra herederos indeterminados.

Luego de revisarse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora y de los documentos aportados junto con la misma y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 422¹, se advierte lo siguiente:

De los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva, debemos tener en cuenta: - Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. - Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. - Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Y aunado a lo anterior, tenemos que los documentos base de la ejecución que se pretende (facturas de servicio público de luz), no reúne los requisitos consagrados en el Código de Comercio, ya que los valores relacionados en las pretensiones de la demanda no se pueden evidenciar en las facturas traídas como título ejecutivo, de ahí que quien pretende su interpretación debe someterla a una operación matemática, pues no se encuentran claramente determinados.

Establecido lo ya expuesto, se hace necesario recordar la normatividad civil en este aspecto, reiterando que la literalidad del título valor, no debe estar sujeta a interpretaciones, tal como indica la misma norma debe ser CLARO y EXPRESO en su contenido, derivándose de tales carencias que no es posible iniciar un cobro jurídico, porque en tal caso se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, el cual es la certeza de la existencia de un derecho consignado, en este caso en un título ejecutivo, y al contrariarse dicho principio se estaría frente a la incertidumbre en el reconocimiento de dicha obligación.

¹ **Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial contra **ALEXANDRA MARÍA MORALES OTERO, CONSUELO MORALES OTERO, ISMAEL MORALES OTERO** y herederos indeterminados de **ANDRES MORALES CRUZ (Q.E.P.D)**, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 165 del 5 de diciembre de 2022.

KAM